



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00071-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 22 de febrero de 2021, encuentra el Despacho la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 204 del 5 de febrero de 2020, otorgada en la notaria Segunda (2) del Circulo de Itagüí, mediante el cual se gravó con hipoteca los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-441219, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, de propiedad de los señores UBER ARLEY POSADA BARBARAN y LUZ DARY TORO VELEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA, y en contra de los señores UBER ARLEY POSADA BARBARAN y LUZ DARY TORO VELEZ, por las siguientes sumas:

a) \$12.500.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 001, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$12.500.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 002, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No 001-441219 sobre los derechos reales que les corresponda como Titulares a los demandados UBER ARLEY POSADA BARBARAN y LUZ DARY TORO VELEZ, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestro se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título ejecutivo, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 044**
fijados el **17 DE MARZO DE 2021**

YA